

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CHISTHIN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO, a la dirección electrónica [ca2p9@hotmail.com](mailto:ca2p9@hotmail.com); a través del correo electrónico OUTLOOK, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [ca2p9@hotmail.com](mailto:ca2p9@hotmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [ca2p9@hotmail.com](mailto:ca2p9@hotmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00842-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, julio 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA  
DEMANDADOS: ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN,  
JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN y  
ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN  
RADICACION: 760014003032-2021-00549-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, a juzgador por lo siguiente:

1. Los demandados quedaron notificados de manera personal, ante la secretaria del juzgado, a través de apoderado judicial, el 10 de junio de 2022.
2. El apoderado de los ejecutados, dentro del término del traslado contestó la demanda con medios exceptivos, por lo que el despacho en auto aparte procederá a darle el traslado respectivo a la parte actora y reconocerle personería al abogado de la parte pasiva.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00549-00)

03



**Contestación de la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA CONTRA JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN, ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN. RAD: 2021-00549.**

GETSEMANI CRISTO REY <juridicogetsemani@gmail.com>

Vie 24/06/2022 11:56

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.**

**Cordial saludo,**

**De manera comedida me dirijo a Usted, señor Juez con la finalidad de remitirle Escrito de contestación de la demanda de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.**

**Agradezco su amable atención.**

**Cordialmente,**

---

**NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA**

**CC N° 1.130.667.434 de Cali**

**T.P N° 261.256 del CSJ**

SEÑORES  
**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REF:** Contestación de la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE **DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA** CONTRA **JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN, ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN. RAD: 2021-00549.**

**NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA** mayor y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio profesional, identificado con CC N° **1.130.667.434 de Cali** y **T.P N° 261.256 del CSJ**, en condición de apoderado judicial de los señores **JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN, ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN**, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados en el libelo de la demanda, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G.P., procedemos a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por contener deudas desde el año 2021, por cuanto he tenido voluntad de pago sin que se llegue a un acuerdo amistoso con el demandante. El objetivo es solicitar la suspensión del proceso llegando a un acuerdo de pago con el demandante.

Quien debe de ser condenado es el demandante, por cobrar una suma no debida.

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. Es cierto según documentos consistente en títulos valores aportados en la demanda.
2. Es cierto según documentos consistente en títulos valores aportados en la demanda.
3. Es cierto según documentos consistente en títulos valores aportados en la demanda.
4. Es cierto según documentos consistente en títulos valores aportados en la demanda.
5. Es cierto según documentos consistente en títulos valores aportados en la demanda.
6. No lo considero un hecho sino fundamentos jurídicos.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

FALTA DE CAUSA.  
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:  
COBRO DE LO NO  
DEBIDO. MALA FE DEL  
DEMANDANTE.  
PRESCRIPCION

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

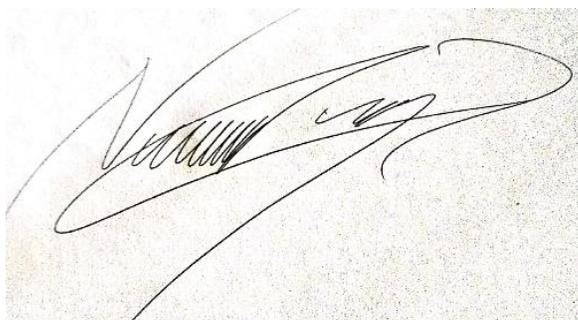
## NOTIFICACIONES

Nosotros los demandados en las aportadas en la demanda.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda

principal Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Nicolas Alcides Lengua Portilla'.

---

**NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA**  
CC N° 1.130.667.434 de Cali  
T.P N° 261.256 del CSJ

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto los demandados se notificaron de manera personal en la secretaría de este despacho judicial el día 10 de junio de 2022, a través de apoderado judicial y este a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, julio 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA  
DEMANDADOS: ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN,  
JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN y  
ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN  
RADICACION: 760014003032-2021-00549-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados, a través de apoderado, formularon excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le otorgaron poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados al Dr. NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.434 portador de la Tarjeta Profesional No. 261.256 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00549-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: AGOSTO 01 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL  
DEMANDADOS: PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA  
JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE, a la dirección electrónica [pacris00@hotmail.com](mailto:pacris00@hotmail.com) y [juank12garcia@gmail.com](mailto:juank12garcia@gmail.com); conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en

la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados, no expresó que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones: [pacris00@hotmail.com](mailto:pacris00@hotmail.com) y [juank12garcia@gmail.com](mailto:juank12garcia@gmail.com), corresponde a las utilizadas por las personas a notificar señores PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE, no indicó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

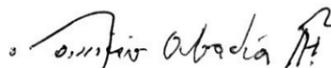
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones: [pacris00@hotmail.com](mailto:pacris00@hotmail.com) y [juank12garcia@gmail.com](mailto:juank12garcia@gmail.com), corresponden a las utilizadas por las personas a notificar señores PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE respectivamente, así como también la forma como las obtuvo y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00638-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ORLANDO MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado LUIS ORLANDO MEJIA, a la dirección electrónica [orlandom1976@hotmail.com](mailto:orlandom1976@hotmail.com); a través de la empresa MAILTRACK conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que en los correos enviados al demandado y la certificación de envío emanada por la empresa de mensajería se enuncia "NOTIFICACION DE DEMANDA – JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI".

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00719-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, a la dirección electrónica [luisferlima@gmail.com](mailto:luisferlima@gmail.com); a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [luisferlima@gmail.com](mailto:luisferlima@gmail.com), corresponde al utilizado por la persona a notificar señor LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, así como también la forma como la obtuvo y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [luisferlima@gmail.com](mailto:luisferlima@gmail.com), corresponde al utilizado por la persona a notificar señor LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, así como también la forma como la obtuvo y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

d con lo previsto en el inciso segundo de la precitadnorma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no expresó que la

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00805-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual indica que se adjunta las comunicaciones cotejadas de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron recibidas efectivamente en la dirección Carrera 18 No. 71 A – 18 Barrio siete de agosto de Cali, enviadas a través de la empresa servicio postal LIBERTADOR y MSG MENSAJERIA LTDA, respectivamente.

Conforme a lo indicado y los documentos allegados por la parte interesada, se procede a realizar una revisión a las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., la primera de ellas presenta la siguiente falencia así:

En lo que respecta a la comunicación de notificación personal, esta no cumple lo establecido en el inciso 2, Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P, que dice "(...) *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* (...)". Subraya el despacho

La parte interesada envió las referidas comunicaciones (art, 291 y 292 C.G.P.), a la dirección Carrera 18 No. 71 A – 18 Barrio siete de agosto de Cali, dirección esta que no fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni informada posterior a la presentación de la demanda al despacho a fin de surtir la referida notificación en dicha dirección, por lo que las mismas no se han surtido en debida forma.

Adicionalmente se aprecia que no acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, para surtir el traslado de la demanda, lo cual en virtud de las medidas adoptadas a raíz del covid 19 y lo contemplado en el decreto 806 de 2020 debe cumplir la parte y remitirle copia de estas piezas procesales al llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago,

Así las cosas el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado al no haberse surtido la notificación en debida forma. Y por ello, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de envío de las comunicaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportando no solo copia del auto que libró mandamiento de pago sino también de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con el demandado..

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE GREGAR** de tener por notificación al demandado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- En consecuencia, debe proceder la parte actora a realizar nuevamente dicha notificación en debida forma, acorde con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00844-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito en el cual aporta constancia de envió de notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020, con resultado negativo, realizando manifestación que desconoce dirección del demandado, y por último solicita se oficie a la Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca, para que informe los datos de notificación del demandado, en consecuencia

el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la certificación de envió de la comunicación con resultado negativo, conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de que obre de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR la petición deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de que se oficie a la Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a fin de ubicar el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico de la demandada, por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00857-00)

05



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, Informándole al señor Juez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Civil, con ponencia del Magistrado JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, mediante providencia del 28 de junio de 2022, al decidir la impugnación que presentó la sociedad REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S. contra la sentencia del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en la acción de tutela que promovió la precitada entidad en contra de esta oficina judicial por el rechazo de la demanda, resolvió revocar el fallo de primera instancia proferido por el juzgado 17 Civil del Circuito de Cali y en su lugar concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso impetrado por la sociedad Representaciones Lastra S.A.S., y en consecuencia dejó sin efecto la decisión tomada por este juzgado el 12 de abril de 2022, ordenando a este despacho que impulse el proceso de marras. Sírvase Proveer. Cali, Valle, julio 28 de 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.  
DDO. : SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la constancia secretarial y dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 28 de junio del año en curso, dentro de la acción de tutela formulada por la sociedad aquí demandante en contra del auto que rechazó la demanda en este proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que en virtud de tal fallo corresponde a este despacho pronunciarse sobre la orden de pago y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo los requisitos de ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem.621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.860.925,00), por concepto de capital, representado en el pagaré 7090.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

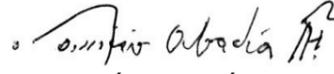
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

RAD. No. 760014003032-2021-00883-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, portador de la tarjeta profesional No. 256.001 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00883-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE MARULANDA OTALVARO  
DEMANDADO: CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO  
RAD. No. 760014003032-2022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, que se corrijan los oficios N° 1158 de abril 08 de 2022, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali en donde se decreta el embargo del vehículo de placas RFX285, teniendo en cuenta que la placa del vehículo se encuentra registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá.

En relación con dicha petición y revisado el plenario se observa que se incurrió en error en el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 967 de fecha abril 08 de 2022, al librar comunicación a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia para elaborar un nuevo oficio comunicando la medida de embargo a la Secretaria de Tránsito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 967 de fecha abril 08 de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“...PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas RFX285 tipo Campero, marca BMW, modelo 2011, Color Plata Titan Metalizado, denunciado como de propiedad del demandado CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO identificado(a) con C.C. No. 10.534.291. SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00140-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSERVIPRES  
DEMANDADO: TRANSITO CUENCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte demandante, realiza solicitud para que se oficie a la EPS Salud Total, de conformidad al art. 291 del C.G.P. y la Ley 1581 de 2012, la cual no resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de que se oficie a la NUEVA E.P.S., a fin de ubicar el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico de la demandada, por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00166-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSERVIPRES  
DEMANDADO: ANGELA MARIA CAICEDO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte demandante, realiza solicitud para que se oficie a la EPS Salud Total, de conformidad al art. 291 del C.G.P. y la Ley 1581 de 2012, la cual no resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de que se oficie a la E.P.S. SALUD TOTAL, a fin de ubicar el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico de la demandada, por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00190-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ADA GISELA RAMIREZ RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ADA GISELA RAMIREZ RINCÓN, a la dirección electrónica [gisela426@gmail.com](mailto:gisela426@gmail.com); a través del correo electrónico de la abogada, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos

en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que pese a que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda expresó que la dirección electrónica para notificar a la ejecutada es: [gisela426@gmail.com](mailto:gisela426@gmail.com), y corresponde a la que ella suministró a la entidad financiera, sin embargo no allegó las pruebas o evidencias correspondientes que así lo acrediten, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda ni fueron aportadas con el memorial en donde aporta el resultado de la notificación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado con antelación y que está contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), aportando las pruebas correspondientes donde se evidencia la forma como obtuvo el correo electrónico en donde se surtió la notificación: [gisela426@gmail.com](mailto:gisela426@gmail.com), tal como lo indica la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00206-00)

03



INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre petición formulada en memorial que allega la apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico del juzgado en coadyuvancia con los demandados, solicitando la suspensión del proceso por 6 meses. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH  
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y  
YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con los demandados, en el que solicitan suspender el proceso por el término de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la presentación del memorial, por haber llegado a un acuerdo de pago, el despacho accederá al pedimento elevado a voces del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

2.- En el mismo escrito, se solicita el levantamiento de las medidas, sobre las cuentas bancarias, el juzgado atenderá la petición favorablemente por lo que ordenara levantar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1279 del 19/05/2022, consistente en el embargo de dineros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, lo anterior a voces del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso,

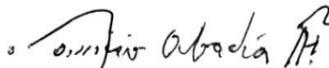
En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH contra INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 19 de julio de 2022, fecha de presentación del memorial de suspensión, tal como fue solicitado por las partes en escrito que allegan al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de los demandados, mediante auto interlocutorio No. 1279 del 19/05/2022. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00212-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 01 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES  
DE AUTOFINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR  
RADICACION: 760014003032-2022-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío de la notificación enviada al demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, a la dirección electrónica [rafaeljimenez6319@gmail.com](mailto:rafaeljimenez6319@gmail.com), a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), al demandado, motivo por el cual solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica [rafaeljimenez6319@gmail.com](mailto:rafaeljimenez6319@gmail.com), pues pese a que en el hecho noveno de la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo señalando que fue obtenido al momento de suscribir los documentos necesarios para adquirir el plan de autofinanciamiento y además de la información que tiene la entidad demandante en sus bases de datos relacionada con sus clientes y en sus aplicativos financieros que contienen registros sistematizados y que de esa forma es obtenida la información para contactar y notificar al ejecutado, entendiéndose bajo juramento que los datos son verídicos, sin embargo, no allegó las pruebas o evidencias donde ello conste, pues de los anexos que allega con la demanda no aparece dicho correo, observando que en los certificados de garantía mobiliaria anexados con la demanda en la información del deudor figura un correo diferente al mencionado ([pasto@mercallantas.com.co](mailto:pasto@mercallantas.com.co)), correo muy diferente al que indica en la demanda y donde se surtió la notificación, y tampoco obra en los demás documentos que aportó con la demanda ni tampoco las allega con el memorial donde aporta la notificación..

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), allegando las pruebas o evidencias correspondientes donde se acredite como obtuvo la dirección electrónica [rafaeljimenez6319@gmail.com](mailto:rafaeljimenez6319@gmail.com), en la que surtió la notificación con el demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00279-00)

03

